

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candelaria Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año. 60 por seis meses, y 35 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del autor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 309.

RECTIFICACION

DE LISTAS ELECTORALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS Á CORTES.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se expidió con fecha 17 del mes actual y se circuló en la Gaceta correspondiente al día 20 del mismo mes, el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo que sigue.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á la dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las notas que conforme al art. 21 de dicha ley deben formar los Alcaldes de los pueblos, se remitirán á los Gobernadores de los respectivas provincias en los 15 primeros días del mes de Julio próximo venidero.

Art. 3.º Para que las operaciones de la rectificación se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales á los que prescribe la ley respecto de cada una, debiendo las listas quedar ultimadas el día 15 de Diciembre del presente año.

Art. 4.º La presente rectificación corresponde á las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de Mayo de 1858: las que deban regir en el bienio siguiente se empezarán á rectificar en Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su publicación

y para que los Sres. Alcaldes Constitucionales de la misma cumplan estrictamente cuanto por el mismo se precisan, cuidando de la puntual observancia de los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1846 en la parte que les corresponde, con el esmero y escrupulosidad que la materia de que se trata exige.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto preinserto, aquellos funcionarios procederán inmediatamente, asistidos de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento á revisar las listas ultimadas en 13 de Mayo de 1854, formando una nota razonada en que se exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propongan.

Esta nota contendrá con claridad y reparación los casos siguientes:

1.º De los Electores inscritos en la última lista que hubiesen fallecido.

2.º De los que hubiesen mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Dicha nota ha de hallarse precisamente y sin excusa de ningún género en este Gobierno de provincia antes del día 15 del mes de Julio próximo venidero.

Á fin de que los mismos Sres. Alcaldes consulten los artículos de la ley que deben tener á la vista para ejecutar la operación que se les encarga, se insertan á continuación de la presente circular, Leon 22 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Artículos que se citan.

TÍTULO III.

De las cantidades necesarias para ser Elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo Español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos rs. de contribución directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contri-

bución son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6.º

Art. 16. También tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribución señalada en el art. 14, y tengan las demás cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia, y de San Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de cátedras eclesiásticas y los curas párrocos.

4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ochocientos reales vellón anuales.

6.º Los Oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de Nobles Artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algún distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán también electores todos los que paguen una cuota de contribución igual á la que pague el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TÍTULO IV.

De la formación de las listas de Electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con suje-

ción á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes; y sólo podrán alterarse por las rectificaciones que en ella se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Jefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificación y ultimación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificación bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que correspondía hacer la rectificación.

Art. 22. El Jefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias estime conveniente consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros días del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprensión, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Jefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Jefe político recibirá todas las reclamaciones que se le usgan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Toda individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Jefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas y las razones en que se fundan la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones ó instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el órden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de Abril resolverá el Jefe político sobre todas las reclamaciones ó instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Jefe político se pedirá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle á aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá enseguida al Jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que co-

nozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citandose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente su sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Jefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Jefe político rectificará las listas en vista de esta sentencia si con arreglo á esta hubiera lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de Mayo declarará el Jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no habrá por ningún motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningún caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

NÚM. 301.

VIGILANCIA.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de esta capital y su partido me dice con fecha 19 del mes actual lo que sigue.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Valladolid se me ha pasado exhorto acompañando la media filiacion del Juzgado del presidio peninsular Toribio Nieto Oliva para que poniendolo en conocimiento de V. S. se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia con encargo de los puestos de la Guardia civil á los empleados de vigilancia, y á los Alcaldes de los pueblos para que procedan á su busca y captura y lo remitan á disposicion del Juzgado de Valladolid. Para que se realice la insercion en el Boletín segun previene puse á manos de V. S. la adjunta copia de la media filiacion del Juzgado; y espero me manifieste V. S. el número del en que se verifique para hacerlo yo al exortante. Dios guarde á V. S. muchos años.

Leon 19 de Junio de 1857.—Miguel Lope Escudero.

Media filiacion del confinado.

Toribio Nieto Oliva, hijo de Joaquin y de Morda, natural de Quintanar de la Orden, partido de Toledo, provincia de idem avechindado en su pueblo, estado casado, edad 25 años, oficio tratante, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poca, color bueno, cara redonda, estatura 5 pies y una puigada.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, y puestos de la Guardia civil procedan á la captura del maeco que se menciona, practicando las diligencias oportunas en su busca; y si fuere habido lo pondrán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de Valladolid como se encarga, Leon 23 de Junio de 1857. Ignacio Mendez de Vigo.

CENSO DE POBLACION.

NUM. 302.

Na principiando alguna de las Juntas municipales con todo lo que se dispone en el art. 67 de la Real instruccion de 14 de Marzo último segun el cual deben remitir por conducto de los Alcaldes á las juntas de partido los padrones especiales de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripcion: el padron copia seguida de los procedentes con el resumen final; las tres copias separadas del resumen general del pueblo; y la memoria con la cuantía de gastos y remitiendo solo los referidos Alcaldes á las juntas de partido alguno que otro de estos documentos cuando deben hacerlo de todos los que prescribe el citado artículo, se recuerda el mas puntual cumplimiento de esto y en contrario caso adaptaré otra providencia contra aquellos Alcaldes que á pesar de estas ordenanzas para el buen desempeño del interesante servicio en que se trata no llenen los deberes inherentes al cargo que les está confiado. Leon 23 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 303.

Por la Comision de estadística general del Reino se me dice con fecha 13 del mes actual lo que sigue.

Con el fin de que los rectificaciones en el empadronamiento general produzcan la mayor posible exactitud en los datos, ha acordado esta comision encaragar á V. S.

1.º Que se sirva prevenir á las juntas de partido que no deben considerarse concluidos los trabajos señalados en el art. 68 de la Real instruccion de 14 de Marzo hasta que se hayan practicado las informaciones administrativas ó judiciales, á que segun el art. 71, pudiese haber lugar.

2.º Que en cuanto V. S. reciba los estados ó resúmenes de cada pueblo, haga insertar la primera parte de esos estados en el Boletín oficial por partidos, es decir, sus tres primeros renglones únicamente en esta forma.

Número de secciones en que se ha dividido.	2
Núm. de individuos recogidos.	1.270
Total de habitantes.	5.324

3.º Que V. S. autorice é invite á los Alcaldes de los pueblos y á cualquiera de sus habitantes á hacer reclamaciones contra toda ocultacion que supieren ó sospecharen en alguna de las poblaciones de su partido judicial, en el concepto de que en el interés de la sinceridad del Censo y en justa consideracion á cuantos individuos han dicho la verdad, importa descubrir los fraudes de la malicia para la severa aplicacion del correctivo correspondiente.

4.º Que las noticias y denuncias producidas por la publicacion en el Boletín de los extractos de los resúmenes de los pueblos, sirvan, con los demas datos recogidos, para los comprobaciones del artículo 71, bajo la inspeccion de las Juntas de partido respectivas.

Y 5.º Que ademas apruebe V. S. la ocasion para dar á las listas que publicare en el Boletín la forma de un verdadero nomenclátor ó índice alfabético de los Ayuntamientos de la provincia por partidos, segun el modelo adjunto, con todas las indicaciones que en él se expresan para la consignacion oficial de la poblacion distribuida en aldeas, siquerias, barriadas, parroquias, cotos redondos, ante-iglesias etc.

El Ayuntamiento es la entidad colectiva, cuya cabeza irá en el margen de una lleve dentro de la cual han de especificarse todos los grupos que de él dependen, ya en caseríos reunidos, ya en habitaciones rurales; mas ó menos dispersas, pero siempre sujetas á una delimitacion conocida.

La Comision espera que V. S. reconocerá toda la importancia y trascendencia de estos trabajos menos difíciles que minuciosos, uno de los primeros resultados útiles de las investigaciones estadísticas en España.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento por quien corresponde, reiterando á las Juntas de partido, á los Alcaldes de los Ayuntamientos y á todos los habitantes de esta provincia la importancia de estos trabajos para que todos se apresuren, como espero, á secundar las acertadas disposiciones del Gobierno de S. M. (q. D. y.) Leon 23 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

PROVINCIA DE

NOMENCLATOR estadístico de las ciudades, villas, lugares, aldeas, granjos, cotos redondos, cortijos, caseríos y despoblados de esta provincia, expresivo de la jurisdicción territorial, municipal y judicial á que corresponden y del número de cédulas recogidas y habitantes enumerados en el recuento general de 21 de Mayo de 1887.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos, aldeas, caseríos y demas lugares comprendidos bajo su jurisdicción.	Número de cédulas inscritas.	Número de habitantes.																
V. Agramon.....																			
V. Albatana.....																			
	<table border="0"> <tr><td>Cos.</td><td>Agra.....</td></tr> <tr><td>Cas.</td><td>Comarillos.....</td></tr> <tr><td>Cas.</td><td>Cancorrig.....</td></tr> <tr><td>V.</td><td>Hellin.....</td></tr> <tr><td>Cas.</td><td>Peña-Rubia.....</td></tr> <tr><td>Cas.</td><td>Pinos-Altos.....</td></tr> <tr><td>Cas.</td><td>Pozo la Higuera.....</td></tr> <tr><td>Cas.</td><td>Rincon del Moro.....</td></tr> </table>	Cos.	Agra.....	Cas.	Comarillos.....	Cas.	Cancorrig.....	V.	Hellin.....	Cas.	Peña-Rubia.....	Cas.	Pinos-Altos.....	Cas.	Pozo la Higuera.....	Cas.	Rincon del Moro.....		
Cos.	Agra.....																		
Cas.	Comarillos.....																		
Cas.	Cancorrig.....																		
V.	Hellin.....																		
Cas.	Peña-Rubia.....																		
Cas.	Pinos-Altos.....																		
Cas.	Pozo la Higuera.....																		
Cas.	Rincon del Moro.....																		
V. Honor.....																			
V. Liotor.....																			
V. Lio.....																			
V. Tobarra.....																			
	Totales.....																		

PARTIDO JUDICIAL DE.....

(Aqui se pondrá el que siga por orden alfabético y así de los demas sucesivamente.)

Resumen general de la provincia de.....

PARTIDOS JUDICIALES.	Total de pueblos, aldeas, caseríos y demas poblaciones.	Total de cédulas inscritas.	Total de habitantes.
Almansa.....	12		
Chinchilla.....	5		
Hellin.....	14		
(Y así de los demas.)			
	Totales..... 31		

ADVERTENCIA. 1.º El nomenclator provincial debe aparecer y resultar de la publicacion en el Boletín oficial de cada provincia, de los vecinos y habitantes inscritos en el recuento general en las respectivas poblaciones de España y sus Islas adyacentes por partidos judiciales y Ayuntamientos, siguiendo siempre el orden alfabético rigoroso de todas las ciudades, villas, lugares, aldeas, alquerías, ante-iglesias, caseríos, cotos redondos, despoblados, parroquias rurales etc. Bajo una llave se comprenderán todos estos oncojes, agregados y dependencias de cada Ayuntamiento y al margen irá la cabeza del mismo en la forma que se indica en el precedente modelo.

NOTA. Se emplean todas estas denominaciones para evitar cualquiera duda que pudiera tender á dejar incompleto el nomenclator.

2.º ADVERTENCIA. 6 explicacion de las abreviaturas que deben ponerse al margen; ó sea antes de los nombres de las poblaciones.

- C. Significa ciudad.
- V. Villa.
- L. Lugar.
- Al. Aldea.
- Alq. Alquería.
- Arr. Arrolal.
- Parr. Parroquia rural.
- A. I. Ante-iglesia.
- D. Despoblado que conserva algunas casas.
- Cot. R. Coto redondo poblado.
- Cort. Cortijada compuesta de varios cortijos.
- Gr. Granja compuesta de casas de distintos dueños.
- Cas. Caserío.

Observando este Gobierno que muchos Ayuntamientos de esta provincia no tienen presente ni consulta las disposiciones del Real decreto de 19 de octubre de 1853 cuando ocurre la provisión de las vacantes de las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos; se publica á continuación dicho Real decreto para que por estas corporaciones se observen en la parte que corresponde á las mismas. Leon 23 de Junio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

GOBERNACION.

Real decreto, mandando que todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren en lo sucesivo, se provean en empleados cesantes.

Señora: El deseo de aliviar al Tesoro del gravamen de las clases pasivas, y otras elevadas consideraciones de moralidad y política impulsaron al Gobierno de V. M. á proponer á vuestra solitaria deliberación el Real decreto de 21 de Setiembre próximo pasado, para que los destinos de los ramos no facultativos de las carreras civiles se den al ascenso, á cesantes ó doctores y licenciados en Administración.

Observado con todo rigor este decreto, quedarán todavía por algunos años inmultitud de personas pertenecientes á las clases pasivas, aptas para el desempeño de los negocios públicos, y á quienes no sea posible colocar en empleos que deban proveerse por el Gobierno.

La necesidad por un lado de apresurar el día de la completa extinción de los cesantes, y por otro la convicción de que las Secretarías de Ayuntamiento exigen para su buen desempeño personas dotadas de conocimientos especiales en negocios administrativos y de experiencia en su manejo, han inspirado al Ministro que suscribe el pensamiento de declarar preferibles para estas plazas á los aspirantes en quienes concurre la circunstancia de haber servido en la Administración activa del Estado. En nada se menoscaba por esto las facultades que el art. 89 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845 concede á las Corporaciones municipales. Estas seguirán siempre nombrando á los secretarios, dando la preferencia sin embargo á los cesantes de la Administración cuando hubiere aspirantes de esta clase, y eligiéndolos libremente cuando no los haya. También para casos graves y extraordinarios se le reserva la facultad de desear á aquellos, acudiendo al Gobierno, que por motivos especiales podrá concederles esta gracia.

De esta manera, Señora, cree el Ministro que suscribe conciliadas las necesidades del Estado y la conveniencia de los pueblos, interesados en el fácil y acertado despacho de los negocios, con la facultad que la ley reconoce á los Ayuntamientos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1857.
—Señora.— A. I. R. P. de V. M.—
El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, vengo en decretar:

Artículo 1.º Todas las Secretarías de Ayuntamiento que vacaren desde la publicación del presente decreto serán provistas precisamente por las mismas Corporaciones municipales, en empleados cesantes de la Administración activa de cualquiera de las categorías designadas en el art. 1.º de mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, ó en Jueces ó Promotores fiscales también cesantes.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran de dichas Secretarías se anunciarán tres veces en el término de un mes en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva á fin de que acudan á solicitarlas las personas que aspiren á ellas.

Art. 3.º Las solicitudes de los aspirantes se presentarán acompañadas de sus hojas de servicio respectivas, certificadas por su Subsecretario ó el Ministerio de que aquellos dependan, y visadas por el Gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento corresponde.

Art. 4.º Transcurrido el plazo fijado en el art. 2.º, se reunirá el Ayuntamiento cuya Secretaría trate de proveerse, y abierta la sesión se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una Comisión de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.º Esta Comisión desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el art. 1.º y calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.º El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha comisión.

Art. 7.º Si transcurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acordare á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el art. 1.º, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviará el secretario copia certificada al Gobernador, y entonces la Corporación municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.º Cuando un Ayuntamiento tuviera algun motivo grave para desear á todos los cesantes que pretendan su Secretaría, suspenderá el nombramiento ó impondrá de mí, por conducto del Gobernador, la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y previo informe del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO REAL
Real decreto.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas.

A todos los que los presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Magin de Grau y Figueras, concesionario del ferrocarril de Barcelona á Terragona, representado por el Licenciado D. José González Serrano, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandado y coadyuvado, primero por el Licenciado D. Manuel Cortina, representado y defensor de Jaime Ceriola, concesionario del ferrocarril de Martorell á Reus; y segundo por el Licenciado D. Juan González Acevedo, á nombre de la sociedad anónima titulada Camino de hierro del Centro, seccion de Barcelona á Martorell, interesada en estos autos, sobre que se declare haber lugar al desistimiento propuesto por D. Magin de Grau del recurso de revisión promovido á su nombre por el Licenciado González Serrano, con la pretensión de que admitido dicho recurso se ordilicase y cambiase mi decreto expedido en 6 de Mayo de 1855, á consulta del Tribunal Contencioso y de mi Consejo de Ministros, por el cual se absolvió á la Administración pública de la demanda que habia presentado D. Magin de Grau, pidiendo la nulidad de la concesión del ferrocarril de Martorell á Reus otorgada á Ceriola por mi orden de 13 de Noviembre de 1852:

Visto: Visto mi dicho decreto de 6 de Mayo de 1855: Visto el recurso de revisión de este mi decreto, interpuesto por el licenciado D. José González Serrano, á nombre de D. Magin de Grau: Vistas las actuaciones posteriores á la interposición del recurso, contestado por mi Fiscal en representación de la Administración general del Estado, y por el licenciado D. Manuel Cortina á nombre del D. Jaime Ceriola, tercer interesado, coadyuvante del Fiscal, pidiendo, de acuerdo con el mismo, que se declare improcedente el referido recurso, ó que se confirmase el Real decreto reclamado: Visto el escrito presentado por el licenciado González Serrano en 6 del actual, en que pide á nombre de su cliente Grau, que suscriba tambien el escrito que se le tengo por desistido y apartado del recurso de revisión pendiente:

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso del día 3 del mismo mes, mandando dar traslado del anterior es-

crito á los demandados, quienes, evacuando el traslado, contestan conformándose con la pretension de desistimiento deducido por Grau:

Visto el art. 275 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que trata de los casos en que puede imponerse á las partes la pena de indemnizacion de daños y perjuicios:

Considerando que todos los interesados se hallan conformes en la cesacion de este litigio, y que por consiguiente no puede menos de accederse á la solicitud de desistimiento presentado por el recurrente, toda vez que no causa perjuicio á la Administración pública, cuyas disposiciones quedaran firmes y subsistentes:

Considerando que si por la terminacion del recurso quedan integros los derechos que adquirieron los coligantes por el Real decreto contra el cual se instruyó, esto no les resaca de los gastos que su interposicion les ha ocasionado, ni de los perjuicios que pueda haberles inferido la larga tramitacion de un recurso extraordinario, cuya cesacion se pretende despues de hallarse concluida toda la discusion escrita:

Ojo: el Consejo Real en sesion que asistieron los Sres. D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Saturnino Caldeiron Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaqueron, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velutí, D. Manuel Sierra y Moyu, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. José Antonio Olagüe, Don Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandoval y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Antonio Alcalá Collado y D. Formis Salcedo.

Vengo en admitir el desistimiento hecho por el recurrente D. Magin de Grau, y aceptado por todos los interesados, del recurso de revision en mi decreto expedido á consulta del Tribunal Contencioso-administrativo y del Consejo de Ministros en 6 de Mayo de 1855, cuyo decreto queda firme y subsistente en todas sus partes; y en condenar á D. Magin de Grau al pago de todos los gastos causados con ocasion del expresado recurso de revision á los otros litigantes.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación Cándido Nocedal.

Publicacion.—Lado y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se nula á los mismos; se notifique á las partes por cédula de oficio, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 13 de Junio de 1857.— Juan Sanjé.

(Gaceta del 19 de Junio núm. 1.627.)

IMPRESA DE D. JOSÉ CÉLOS ESCOBAR.